



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/01/2022

ACTORES: SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL Y DANIEL ÁVILA SERRANO¹.

DENUNCIADOS: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva que determina **confirmar** la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente identificado con la clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021, por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular y los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido Político, pues este Tribunal Electoral estima que: no se acreditan las violaciones reclamadas.

ÍNDICE

Glosario 2

1. Antecedentes..... 2

¹ Quienes se ostentan con el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

2. Competencia..... 5

3. Procedencia..... 5

4. Estudio de fondo..... 1

 4.1. Planteamiento ante este Tribunal..... 7

 4.2. Cuestión a resolver..... 8

 4.3. Decisión..... 8

 4.4. Marco Normativo..... 9

 4.5. Justificación de la decisión..... 10

5. Efectos..... 17

6. Resolutivos..... 17

Glosario

Actores	Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano
Autoridad Responsable	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular y Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Órgano Intrapartidario	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
PUP	Partido Unidad Popular

1. Antecedentes.

1.1 Destitución. Los actores refieren que en la sesión ordinaria llevada a cabo el uno de julio de dos mil veintiuno, el Presidente del



Comité Ejecutivo Estatal del PUP, sin tener atribución alguna los destituyó de sus cargos, informándoles que a partir de esa fecha no podrían ingresar a sus oficinas que se encuentran en el interior de la sede del partido.

1.1.2. Presentación del primer medio de impugnación JDC/234/2021. El siete de julio de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, dicho juicio por el que se reencauzó a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

1.1.3. Integración del procedimiento administrativo de investigación. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, integró el procedimiento administrativo identificado con la clave **003/CDHJ/PUP/OAX/2021**.

1.1.4. Presentación del segundo medio de impugnación JDC/287/2021. El diez de noviembre de dos mil veintiuno los actores presentaron medio de impugnación controvirtiendo la dilación de emitir resolución en el medio administrativo **003/CDHJ/PUP/OAX/2021**, en dicha resolución dictada por este Tribunal, se ordenó a la Comisión Honestidad y Justicia del Partido Unidad Popular que resolviera el procedimiento administrativo identificado con la clave **003/CDHJ/PUP/OAX/2021** en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

1.1.5. Resolución intrapartidaria. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió el procedimiento administrativo identificado con la clave **003/CDHJ/PUP/OAX/2021**, mediante el cual declaró la improcedencia de la demanda interpuesta por los actores, derivado de que los mismos no acreditaron los hechos constitutivos de su demanda.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/01/2022.

1.2.1 Demanda. El cuatro de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda presentado por los ciudadanos Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, mediante la cual controvierten la resolución intrapartidaria del expediente 003/CDHJ/PUP/OAX/2021 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor Justicia del Partido Unidad Popular.

1.2.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/01/2022**, y lo turnó a su ponencia para la debida substanciación.

1.2.3 Radicación del presente juicio. Mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

1.2.4. Admisión y cierre de instrucción. Complimentados los requerimientos antes señalados, el uno de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron **doce horas del once de marzo de dos mil veintidós** para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.



CONSIDERANDO

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la resolución recaída en el expediente administrativo identificado con la clave **003/CDHJ/PUP/OAX/2021**, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, mediante la cual *“se declara la improcedencia de las pretensiones realizadas por los actores, esto en virtud de que no acreditaron los hechos constitutivos de su demanda”*, en donde los actores alegan la vulneración de sus derechos político electorales.

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer de los actos reclamados por los actores de la autoridad responsable.

3. Procedencia.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, la parte actora controvierte la resolución recaída en el expediente administrativo identificado con la clave **003/CDHJ/PUP/OAX/2021**, de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular; misma de la cual manifiesta haber tenido conocimiento el tres de enero de dos mil veintidós, lo cual se convalida con la notificación de dicha resolución, la cual obra dentro de las documentales que integran el presente juicio, por tanto, el plazo para controvertirlas transcurrió del cuatro al siete del mismo mes.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante este Tribunal el cuatro de enero, es claro que resulta oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los promoventes, quienes



por derecho propio y ostentándose con el carácter militantes del PUP, promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Toda vez que, la parte actora acredita su personalidad con copia certificada de su credencial de afiliación al PUP, constancia que no fue controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1 Planteamiento ante este Tribunal.

La parte actora controvierte la resolución recaída en el expediente administrativo **003/CDHJ/PUP/OAX/2021**, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, en la cual, el órgano intrapartidario determinó la improcedencia de las alegaciones realizadas por los actores derivada de que los mismos no acreditaron los hechos constitutivos de su demanda.

Al respecto, los actores se duelen en específico de la vulneración a los principios de imparcialidad, congruencia y exhaustividad por parte de las responsables.

En ese sentido los actores señalan que, las autoridades responsables al dictar la resolución en el expediente administrativo, vulneraron los principios citados anteriormente, derivado de que, no admitieron la prueba técnica ofrecida por los mismos, con la cual pretendían probar su ilegal destitución, de la misma forma manifiestan que la responsable fue omisa en valorar la totalidad de las pruebas aportadas en el expediente administrativo con las cuales pretendían comprobar los montos establecidos que percibían como remuneración a los cargos que

ostentaban, finalmente manifiestan que las responsables fueron omisas en reconocerles el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

4.2 Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la autoridad responsable fue omisa en valorar pruebas técnicas aportadas por los actores, de ser así, determinar si la resolución del expediente administrativo, vulnera los principios de imparcialidad, congruencia y exhaustividad.

O, por el contrario, la autoridad al emitir la citada resolución; sí contempló los principios de los cuales se duelen los actores.

4.3. Decisión.

Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Lo anterior, ya que, los promoventes parten de una idea errónea, al creer, que el actuar del órgano intrapartidario fue imparcial a favor del presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, pues de las constancias se aprecia que tanto el Presidente como el Secretario de Finanzas se excusaron con la finalidad de que el procedimiento administrativo se llevara a cabo de manera legal, respetando los principios que rigen la materia.

De igual forma, de las constancias que integran el presente expediente se aprecia que el desechamiento de la prueba técnica aportada por los promoventes no genero perjuicio alguno a los promoventes, puesto que, con independencia de que en un primer momento se precisó que se desechaba la misma lo cierto es que, en la audiencia de pruebas y alegatos, dicha prueba fue desahogada.



Finalmente, respecto al principio de congruencia, los actores se duelen de la falta de reconocimiento por parte de la autoridad intrapartidaria de los cargos que asumieron, Secretario General y Secretario de Organización del Partido Unidad Popular, ahora bien a juicio de este Tribunal, a ningún fin práctico nos llevaría el hecho de reconocimiento de dichos cargos, pues la resolución impugnada da respuesta a todos los agravios manifestados por los promoventes.

4.4 Marco Normativo.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El artículo 38, inciso d), del Estatuto del Partido Unidad Popular, establece que son funciones de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

...” d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. “...

Por su parte la *Ley de Instituciones*, en su artículo 326, numeral 3, establece lo siguiente:

...” 3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
“...

De ello se observa que el legislador confirió a la autoridad responsable la facultad expresa para dotar del valor probatorio que a juicio de la misma considere pertinente al momento de pronunciarse respecto de los medios de prueba que obren dentro del expediente administrativo.

4.5 Justificación de la decisión.

Son infundados, los agravios hechos valer por los actores relacionados con la supuesta omisión de la autoridad responsable de valorar la totalidad de los medios de prueba aportados por los actores, y la vulneración a los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

Del escrito de demanda, reencauzado a la autoridad responsable, este Tribunal advierte que los agravios hechos valer por los actores en la instancia partidista fueron los siguientes:

- La ilegal destitución de los suscritos a los cargos de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
- Incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.
- Violación al derecho político electoral de afiliación en la vertiente de ocupar cargos partidarios.
- Pago de dietas
- Fondo de retiro



Ahora bien, precisado lo anterior, los agravios hechos valer por los actores en el presente medio de impugnación se limitan a solicitar en primer término el reconocimiento como Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, y en segundo lugar revocar la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, y ordenar a la autoridad responsable que admita la prueba técnica aportada por los actores consistente en la videograbación contenida en el dispositivo USB ADATA UV 210/16 GB.

Para ello, los actores señalan que, la autoridad responsable, al momento de instruir el procedimiento administrativo les tuvo por reconocidos el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular y que su dicho puede ser corroborado con el informe número P.P.U.P.41/2021 de diez de diciembre de dos mil veintiuno al igual que el informe número PUP/SF/038/2021 de seis de septiembre de dos mil veintiuno, documentales que integran el presente expediente.

De igual forma señalan que con dichas documentales, se acredita que la autoridad responsable realizó pagos a favor de los actores como remuneración de los cargos partidistas que ostentaron y que en la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable no les reconoce el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, respecto a la vulneración al principio de imparcialidad deviene **infundado**, lo anterior, derivado de que, los informes mencionados, que obran en autos y a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señalan le carácter de los actores como Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido Unidad Popular, mientras que, la resolución impugnada no les reconoce tal carácter.

No obstante, dicho reconocimiento no resultó en perjuicio para los actores ya que, con independencia de la calidad con la que se ostentaron los actores en sede partidaria, las responsables sí acreditaron su calidad de militantes, por lo que, bastó con ello para efectuar el análisis de sus planteamientos.

Esto es, las responsables analizaron en primer momento la calidad con la que se ostentaron los actores, a efecto de determinar la procedencia de su queja partidista, por lo que, como lo sostiene el actor, las responsables no les reconocieron el cargo de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, sin embargo, sí les reconocieron el cargo de militantes, con lo cual, se actualizó la procedencia de la citada queja y como consecuencia, sí se les dio contestación a sus planteamientos.

Razón por la cual, no se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, los actores manifiestan que, la autoridad responsable vulneró el principio de imparcialidad, pues en la instrucción del procedimiento administrativo, la citada autoridad admitió la prueba, consistente en el acta de sesión ordinaria de uno de julio de dos mil veintiuno, y que caso contrario, la autoridad responsable desechó la prueba técnica aportada por los actores, prueba que tenía como finalidad de controvertir el contenido y autenticidad de la prueba admitida.

Al respecto, los actores parten de una premisa errónea, pues si bien es cierto, la autoridad responsable sí admitió el acta de sesión ordinaria de uno de julio de dos mil veintiuno, esto derivó de la naturaleza de la misma, ya que, al ser una



documental basta con su ofrecimiento para ser admitida, sin que requiera mayor preparación, sumado a que, al ser una documental pública genera certeza de su contenido.

Respecto al desechamiento de la prueba técnica consistente en la videograbación contenida en el dispositivo USB ADATA UV 210/16 GB, de autos se advierte que fue desechada con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

CAPÍTULO VII De las Pruebas

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

c) Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento...

El mismo ordenamiento legal establece, en su artículo 14, numeral 5, los siguiente:

Artículo 14

5. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

De lo anterior, la autoridad responsable estimó que, la citada prueba no reunía los requisitos establecidos para ser ofrecida, ya que, en el contenido de la videograbación, únicamente se aprecian voces, y el escudo del Partido Unidad

Popular, *sin poder identificarse persona alguna o lugar exacto, ni las circunstancias de modo y tiempo, establecidas en el artículo citado.*

No obstante, este Tribunal advierte que, la citada Ley de Medios, no era la norma aplicable al caso, ya que, el artículo 38, inciso d), de los estatutos del Partido Unidad Popular, establece lo siguiente:

Artículo 38.- Son funciones de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

La normativa partidista, prevé la supletoriedad de los estatutos con la normativa electoral, estableciendo para ello el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no así la citada Ley de Medios.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el *“Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca”*, ya fue derogado, no obstante, la Ley de Instituciones, se encuentra vigente y puede ser aplicable al caso atinente.

Por su parte la Ley de Instituciones, en su artículo 326, numeral 3, prevé lo siguiente:

Artículo 326.

3.- Las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y



el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del artículo citado en líneas que anteceden, se desprende que el estatuto que rige la vida interna del Partido Unidad Popular, le otorga la facultad a la autoridad responsable de valorar las pruebas, por lo que, el desechamiento de dicha prueba técnica es facultad plena y le compete al órgano encargado de instruir el procedimiento administrativo.

Por lo que, si bien las responsables fundaron el supuesto desechamiento en una disposición que no es aplicable, de las normas contenidas en la Ley de Instituciones se advierte que, sí constituye facultad de las responsables analizar la procedencia o no de las pruebas.

Ahora bien, la autoridad responsable, señaló que en la audiencia de pruebas y alegatos de diez de diciembre de dos mil veintiuno, certificó el contenido de la videograbación, puntualizando que de dicha prueba técnica únicamente se aprecian voces de diferentes personas, sin poder identificar a las personas que intervienen en dicha videograbación.

Por lo que, como se advierte, en un primer momento las responsables desecharon la citada prueba, pero posteriormente la misma fue desahogada, razón por la cual no generó perjuicio alguno a los actores, ya que, el análisis de su prueba si fue efectuado.

Lo anterior no implicaba que la admisión de la misma trajera como consecuencia su valor probatorio pleno.

Ya que, la prueba técnica aportada por los actores, requiere de perfeccionamiento, dicho perfeccionamiento a cargo del oferente, lo que en el caso no aconteció.

Máxime que los actores no lo adminicularon con otro medio

de prueba, por lo que no generan certeza y de manera individual es insuficiente para acreditar la veracidad de las manifestaciones realizadas por los actores.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por ello, este Tribunal estima que no se vulneró el principio de imparcialidad al desechar la prueba técnica aportada por los actores, pues dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que, aun cuando la misma fuera admitida y desahogada, está por sí sola no traería como consecuencia acreditar los actos que pretendían los actores.

Derivado de lo anterior, no existe medio de prueba que desvirtúe la documental pública consistente en el acta de sesión ordinaria de uno de julio de dos mil veintiuno, lo que se traduce en que el agravio relativo a la ilegal destitución resulta infundado.

Finalmente, los actores manifiestan que, la autoridad responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, así como que dicha autoridad fue omisa de valorar los medios de prueba aportados por los actores, derivado de que, no certificó el contenido de las ligas electrónicas de la página web institucional aportadas por los actores, y que tampoco se pronunciaron respecto del valor probatorio otorgado a cada uno



de los medios de prueba aportados por los promoventes, con los cuales pretendían acreditar el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

A juicio de este Tribunal, respecto a la vulneración al principio de imparcialidad y congruencia, así como la omisión de valorar los medios de prueba aportados por los actores devienen **ineficaces**.

Lo anterior estriba en que, si bien es cierto la autoridad responsable no certifica las ligas electrónicas aportadas por los actores, también es cierto que **a ningún fin práctico** llevaría el reconocimiento como Secretario General y de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, ya que, la autoridad responsable da respuesta a los planteamientos realizados por los actores en la resolución controvertida.

5 Efectos.

Al haberse declarado **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, se confirma la resolución impugnada.

6 Resolutivo.

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, en estrados de este Tribunal para conocimiento público, y por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.